



H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Ley N° V-1159-2024

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.348 “COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO”

- ARTÍCULO 1°.- ADHIÉRASE la provincia de San Luis a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 “Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557”, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Ley.-
- ARTÍCULO 2°.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo Provincial la celebración de convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgo de Trabajo a los fines de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el Artículo 51 de la Ley Nacional N° 24.241 o la que en el futuro la modifique y/o reemplace, actúen en el ámbito de la provincia de San Luis como instancia prejurisdiccional, sujetas a las condiciones de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 3°.- Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales se constituyen de acuerdo con la competencia territorial asignadas a las Circunscripciones Judiciales (conforme Ley Provincial N° IV-0086-2021) Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la provincia de San Luis y según la siguiente asignación sin perjuicio de ulteriores ampliaciones:
- A) 1) Primera Circunscripción Judicial: UNA (1) Comisión Médica Jurisdiccional, con asiento en la ciudad de San Luis;
 - 2) Segunda Circunscripción Judicial: UNA (1) Comisión Médica Jurisdiccional, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes;
 - 3) Tercera Circunscripción Judicial: UNA (1) Comisión Médica Jurisdiccional, con asiento en la ciudad de Concarán.
 - B) Celeridad, sencillez y gratuidad en el procedimiento para las personas trabajadoras;
 - C) Calidad de atención;
 - D) Fundamentación científica, imparcialidad, objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo;
 - E) Publicidad de los indicadores de gestión.-
- ARTÍCULO 4°.- Entiéndase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 27.348 y en el Artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557 (texto según modificación introducida por

Legislatura de San Luis

Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.-

Las personas trabajadoras deberán acompañar, bajo sanción de inadmisibilidad de la acción, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica correspondiente, la certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explice los fundamentos que sustentaron un criterio divergente al sostenido por la Comisión Médica Jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta, constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma.-

La acción laboral ordinaria que por esta Ley se otorga a las personas trabajadoras, produce la atracción del recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y las sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.-

ARTÍCULO 5°.-

Las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley Nacional N° 24.557 y sus modificatorias y complementarias, deberán resolverse con intervención de los profesionales que integran el Cuerpo Profesional Forense del Poder Judicial de la provincia de San Luis creado y reglamentado por el Acuerdo N° 782 de fecha 5 de octubre de 2011 del Superior Tribunal de Justicia.-

Los informes y pronunciamientos de los profesionales deberán ajustarse al Listado de Enfermedades Profesionales previsto en el Anexo I del Decreto N° 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades establecida en el Anexo I del Decreto N° 659/96, y sus respectivas modificatorias, como así también las que surjan de la prueba rendida judicialmente. Los honorarios por su intervención, no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito. Encomiéndose al Poder Judicial de la Provincia la suscripción de programas de capacitación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), orientados a los profesionales que integran el Cuerpo Profesional Forense, en materia de riesgos del trabajo y peritajes especializados.-



Legislatura de San Luis

ARTÍCULO 6º.- La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la instrumentación de los convenios a los que alude el Artículo 2º de la presente norma.-

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.-